



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ
EJECUTADO : DUVAN VANEGAS VARGAS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00268-00
AUTO : Sustanciación.

Neiva, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso la parte demandada a través de apoderado judicial propone excepción previa, recursos de reposición contra el mandamiento de pago y contesta demanda, no obstante, a ello, observa el Despacho que:

Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante la Ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades a la hora de otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiere mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditado dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

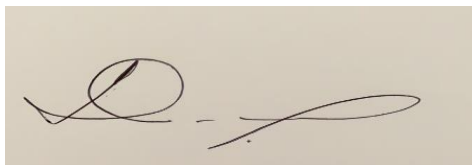
Así mismo, el inciso final del artículo 96 del Código General del proceso, precisa que la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 Ibídem y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por las falencias anteriormente descritas.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad antes anotada, so pena de no tener por contestada la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

